

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por la parte demandada, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 06 de noviembre de 2020, que libró mandamiento de pago en contra de FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.

El recurso se funda en lo siguiente:

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TITULOS. Manifiesta la recurrente que el título base de litigio es complejo, pues no solo está compuesto de una factura, sino además, de unos requisitos exigidos por la resolución 3047 de 2008, la cual describe los documentos que deben ser aportados en compañía de la factura de prestación de servicios de salud: Cédula de Ciudadanía del Afiliado a la EPS, Autorización de la prestación del servicio, Epicrisis o resumen de atención o Historia clínica, Rips, Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, descripción quirúrgica, comprobante de recibido del usuario, hoja del traslado, orden o formula médica, lista de precios y recibo de pago compartido.

Aduce que las facturas aportadas dentro del caso que nos ocupa, no pueden tenerse como un título valor, por cuanto no cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 621, y 772 a 774 de nuestro estatuto mercantil.

Señala que, tanto la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ., como la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S. quien actuaba como I.P.S., se encuentran sujetos al tenor literal de lo consignado en el ordenamiento jurídico vigente del Sector Salud; y analizando los documentos presentados como base del recaudo ejecutivo y anexado a la demanda, a simple vista se observa que éste no reúne los requisitos y presupuestos normativos para que preste mérito ejecutivo; y mucho menos, que sean documentos que puedan tener la naturaleza de título valor. En la normatividad vigente que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no se evidencia normatividad especial y reglamentaria respecto de la facturación dentro del Sistema, debido a lo anterior, por aplicación análoga con la normatividad del Código de Comercio, la factura de prestación de servicios de salud, es un título complejo que el prestador de servicios de salud libra y entrega a la I.P.S. o al beneficiario del servicio.

Advierte que previo a librarse mandamiento ejecutivo, el Despacho debió interpretar en su conjunto los documentos allegados, a fin de verificar que los mismos cumplieran con los requisitos legales de los títulos complejos, esto es que las facturas se les acompañaran de los anexos requeridos para que sea exigible para con el acreedor, tal y como lo expuso en la norma precedente.

Refiere que en recientes pronunciamientos de las salas civil – Familia de diferentes Tribunales Superiores, los Honorables magistrados han recalcado la extrema necesidad de que para que un operador judicial admita una demanda ejecutiva y libre mandamiento de pago, revise el lleno de los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia en S.G.S.S., pues no basta meramente con las facturas, por ser estos, títulos complejos.

Indica que, revisado el acervo probatorio allegado por la parte demandante, es imposible concluirse la calidad del afiliado, si efectivamente se dio la prestación del servicio y a que régimen pertenecía, lo anterior en razón de que el prestador E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ en calidad de demandante, no allego junto a la facturación, los requisitos exigidos por las normas que regulan el área. Es entonces con fundamento en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 en consonancia con la resolución 3047 de 2008 y el decreto 4747 de 2007, pero además, con el precedente vertical del Tribunal Superior de Sincelejo, que solicita declararse probada la excepción previa, y disponer la terminación del proceso ejecutivo que se adelanta, ordenando además, el levantamiento de todas las medidas cautelares.

Habiéndose corrido traslado a la parte ejecutante, mediante apoderado judicial, alegó que:

Es errónea la apreciación de la apoderada de la entidad demandada, por cuanto lo que se persigue en este proceso ejecutivo es el pago de los intereses moratorios que se causaron por el pago tardío que realizó la entidad demandada Fundación Medico Preventiva, para lo cual el Artículo 13 literal d) de la Ley 1122 de 2007 señala el termino con el que cuentan las EPS para realizar el pago a los prestadores del servicio de salud, indicando que de no existir objeciones o glosas, la Ley le concede a las EPS el término de 30 días siguientes a la presentación de la factura para realizar el pago, término que no fue cumplido por la entidad demandada Fundación Medico Preventiva, generándose con ello intereses moratorios de conformidad con el artículo 56 de la ley 1438 de 2011.

Relata que dichos Intereses se causaron por el pago fuera de los términos concedidos en la Ley y no fueron cancelados por la entidad demandada, razón por la cual inició este proceso ejecutivo allegándose las facturas de venta por servicios de salud como prueba de la obligación.

Refiere que la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz radico los títulos ejecutivos (facturas, cuentas de cobro y demás documentos que o conforman) a la entidad demandada Fundación Medico Preventiva Para el Bienestar Social, la cual reconoció las facturas y sus documentos al momento de efectuar el pago por el capital, aclarando que dicho pago se realizó de manera extemporánea por lo que se generaron intereses a la tasa DIAN de conformidad con el artículo 56 de la ley 1438 de 2011.

Asegura que los documentos aportados, facturas de venta por prestación de servicio de salud se allegan al plenario para demostrar la fecha de prestación del servicio y las cuentas de cobro demuestran la fecha en que se radicaron las facturas con los demás documentos para su cobro, y que al haberse realizado el pago de manera extemporánea se presenta la generación de intereses que deben ser pagados por la entidad demandada.

Recalca que no se está pretendiendo el pago del capital contenido en las facturas, lo que se persigue es el pago de los intereses moratorios que se generaron por haber realizado el pago tardíamente.

Solicita se sirva negar el Recurso de Reposición y la excepción previa incoada por la parte demandada, por no asistírle razón en cuanto a los fundamentos de su recurso.

Para resolver el Juzgado considera:

En principio ha de recordar el despacho, que el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Dentro de la debida oportunidad procesal, la parte ejecutada esgrimió su excepción previa, alegada por vía de reposición, señalada como: *INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TITULOS*, cuyo soporte fáctico descansa exclusivamente en que las facturas no prestan mérito ejecutivo por cuanto no reúnen los requisitos exigidos por la resolución 3047 de 2008, la cual describe los documentos que deben ser aportados en compañía de la factura de prestación de servicios de salud, como lo son, Cédula de Ciudadanía del Afiliado a la EPS, Autorización de la prestación del servicio, Epicrisis o resumen de atención o Historia clínica, Rips, Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, descripción quirúrgica, comprobante de recibido del usuario, hoja del traslado, orden o formula médica, lista de precios y recibo de pago compartido.

Pues bien, conforme a claras previsiones legales, en especial el artículo 773 del C. de Co., en cuanto sirve al propósito de esta disputa, consagra: *"...el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor"*.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento."

Quiere decir lo anterior, que la factura tiene dos modalidades de aceptación, una expresa y otra tácita; el primero cuando se consigna explícitamente en el título, y el segundo cuando recibida la factura, el deudor, en el término señalado en la norma transcrita, no reclamare sobre su contenido en la forma también reglada por la misma disposición, enunciado legal que se encuentra en estrecha armonía con el numeral 2º del artículo 774 del mismo compendio normativo, que establece como requisito de la factura que contenga la fecha de recibido de aquella, con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Pues bien, descendiendo al estudio de los documentos base del compulsivo encontramos que en los títulos adosados para su cobro concurren cabalmente los presupuestos recabados por la ley comercial para su exigibilidad, en especial, el de la aceptación tácita.

Al examinar detalladamente el contenido literal de cada uno de los documentos que soportan el coercitivo, bien se ve la fecha y hora de recibido y la firma de la persona que recibe.

Bajo este escenario surge indiscutiblemente que las facturas fueron recibidas conforme a los requisitos exigidos por las mencionadas normas legales para predicar sin ninguna duda que colman todos los requerimientos para tenerlas por efectivamente recibidas, aunado al hecho que frente a las mismas no se elevó reclamo alguno por escrito por parte del obligado, y menos fueron devueltas dentro del término legal, o al menos eso es lo que evidencia la realidad procesal.

Como obra en el plenario, la parte ejecutada una vez recibió cada una de las facturas, como de ello da buena cuenta la firma impuesta en ellas, no las glosó ni tampoco las devolvió en la forma y términos contemplados en el inciso 2º del precepto 773 del C.Co.

Por otra parte, como la procuradora judicial de la ejecutada sostiene que las facturas adolecen de "Cédula de Ciudadanía del Afiliado a la EPS, Autorización de la prestación del servicio, Epicrisis o resumen de atención o Historia clínica, Rips, Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, descripción quirúrgica, comprobante de recibido del usuario, hoja del traslado, orden o formula médica, lista de precios y recibo de pago compartido", exigencia inexcusable impuesta por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo que afectaría la validez y eficacia de las documentales que soportan el compulsivo, se torna imperioso aclarar que no se desconoce que existen normas especiales que regulan el ámbito de salud, las cuales, en parte, se han encargado de otorgar un especial tratamiento a la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios de la población a su cargo, a fin de adoptar medidas que permitan optimizar —de manera eficiente y

oportuna- el flujo de recursos en el sistema, y de esa manera, garantizar la prestación del servicio de salud.

El Decreto 4747 de 2007 al "regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo", estableció que "los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social"; igualmente, a renglón seguido, determinó el trámite de glosas (modificado por la Ley 1438 de 2011) y precisó que "el Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", cuyo objetivo es "estandarizar la denominación, codificación y aplicación de cada uno de los posibles motivos de glosas y devoluciones, así como de las respuestas que los prestadores de servicios de salud a las mismas, de manera que se agilicen los procesos de auditoría y respuesta a las glosas".

Conforme lo reseñado, aparece que las particularidades previstas en aquella normativa, buscan regular un procedimiento de cobro directo, como una forma de pago voluntario, entre los entes prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago, el cual es de obligatorio cumplimiento, no sólo porque así lo impone el artículo 22 del Decreto 4747 de 2007, ya mencionado, sino por la relevancia del mismo, en tanto que puede afectarse en forma parcial o total el valor de la factura, bien, porque de la revisión integral que se impone a la entidad responsable del pago, al proponer glosas, estas sean aceptadas por el prestador del servicio de salud, ora, porque a partir del conflicto que frente a las glosas o devoluciones propuestas, las entidades acudan a las facultades conciliatorias de la Superintendencia de Salud, o, en últimas, el conflicto haya sido definido al interior de un proceso preferente y sumario adelantado por parte de la Superintendencia.

De conformidad con lo esbozado, aunque no se desconozca el carácter especial de las normas antes citadas, lo cierto es que las mismas están destinadas a regular el referido trámite de cobro directo, sin que ello interfiera en el ejercicio de la acción cambiaria de que gozan los títulos valores expedidos con ocasión de los servicios de salud prestados (facturas), situación que se regula por las normas mercantiles.

Aunado a lo anterior, por disposición expresa del párrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 (modificado por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013), "la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008".

Surge entonces evidente la naturaleza de título valor que ostentan las facturas de prestación de servicios de salud, y en ese entendido, al tratarse de facturas, para su ejecución deben cumplir con los requisitos generales de incorporación, y los especiales, alusivos a que se trate del original, contentivo de los datos y constancias enunciadas en las normas inicialmente citadas (artículos 621 y 774 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario) sin que sea admisible exigir el cumplimiento de otros adicionales, pues además de que de la lectura de la norma especial no se desprende semejante conclusión, lo cierto es que en virtud del inciso final del artículo 774 del Código de Comercio "[...] la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas".(...)

Acorde con lo anterior, la Superintendencia de Salud, mediante concepto 35471 de 2014, indicó que "(...) las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional, y que, en cuanto a la Acción con que cuenta el Prestador de Servicios de Salud que ha librado una o más facturas que no fueron glosadas ni devueltas por la Entidad Responsable del Pago dentro de los 30 días siguientes a su presentación, y respecto de las cuales no se ha registrado el pago, estableció el Código de Comercio la Acción cambiaria, la cual procede en los casos previstos por el artículo 780 ibídem.

Y en ese orden, concluyó dicha entidad que en caso de que no se verifique el pago dentro de los plazos establecidos por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, se podrá realizar el cobro a la Entidad responsable del pago por vía judicial con base en las facturas – títulos valores, mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa (...).

En estos términos, se impone concluir que las facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, son verdaderos títulos valores, y que, por tanto, requieren para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que la ley comercial impone, sin que sea dado exigir el acatamiento de otros adicionales para otorgarles tal mérito.

Sobre esta temática, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela (H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela de 9 de junio de 2017. M.P. Dr Ariel Salazar Ramírez), al emprender el estudio alrededor del requerimiento de exigencias adicionales a las contempladas en el Código de Comercio y Estatuto Tributario respecto de las facturas para su cobro judicial, específicamente las señaladas en la Ley 1122 de 2007 y Decreto 4747 del mismo año, sostuvo que: *"dichos cánones dicen relación con un trámite administrativo que se surte entre las empresas promotoras de salud y aquellas instituciones que les prestan servicios de diversa índole a sus afiliados. En efecto, el primero de los aludidos cuerpos normativos, al definir su objeto, señala expresamente que él está llamado a "...regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicio de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo..." y a renglón seguido, en lo que a su campo de aplicación se refiere, precisa que éste se restringe "...a los prestadores de servicios de salud y a toda entidad responsable del pago de los servicios de salud..." por su parte, la citada Resolución está encaminada a "...definir los formatos, mecanismo de envío, procedimientos y términos que deberán ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios..." todo lo cual se desarrolla, finalmente, en los diferentes anexos técnicos que la acompañan. Por lo anterior, consideró que estuvo errada la interpretación efectuada por el fallador de primera instancia en considerar la citada normatividad como requisitos formales, necesarios e indispensables para que las facturas adosadas pudieran tenerse como títulos valores, toda vez que «las disposiciones aplicables eran las contenidas en los artículos 772 a 779 del Código de Comercio, modificados por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, [y] en punto a los requisitos [...] generales [...] [los] artículo[s] 621 ídem y del 617 del Estatuto Tributario [...]."*

Así, concluyó que "los cánones transcritos no enlistan las formalidades de que tratan el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008 y el Anexo Técnico Nro. 5 de esta última, de lo que se sigue, sin lugar a hesitación alguna, que ninguno de éstos emerge necesario para que se otorgue a una factura la calidad de título valor, máxime si se tiene en cuenta que por disposición expresa del inciso final del artículo 774 del C. Co., "...la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas".

En consecuencia, pese a lo argumentado por la parte ejecutada, surge indiscutible que si los documentos cambiables son facturas derivadas de la prestación de servicios de salud, para su eficacia no es imperativo que reúna o colmen requisitos complementarios a los previstos en los artículos 772 a 779 del C. Co., modificados por las leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, y las disposiciones contenidas en los cánones 621 ibidem, y 617 del Estatuto Tributario, es decir y para este caso, que las facturas vengan acompañadas de la firma o constancia de recibido por parte del paciente beneficiario del servicio de salud, cuando son cambiales que vienen con la firma del directamente obligado, esto es, recibidas por personal que actúa en representación de la entidad demandada, que no fueron devueltas ni se elevó reclamo alguno dirigido al emisor dentro del término perentorio previsto en la ley.

Luego, al no existir asomo de duda al despacho, no es posible asentir lo argumentado por la parte ejecutada al querer despojar de fuerza ejecutiva a las facturas de venta que fueron incorporadas a este proceso para su cobro, exigiendo requisitos adicionales que el orden jurídico no impone para que sean consideradas títulos valores, en virtud de lo cual, no se repondrá el auto recurrido.

Así mismo, se reconocerá personería jurídica a la doctora MARIA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO para actuar como apoderada judicial de la demandada FUNDACIÓN MEDICO

PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

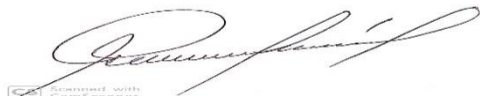
PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: Una vez vencido el término del traslado de la demanda conforme lo dispone el artículo 118 del CGP, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión a que haya lugar.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora MARIA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO para actuar como apoderada judicial de la demandada FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

*CÚCUTA, 17 de noviembre de 2021 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.
La secretaria. -*

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Del trabajo de partición presentado por el Dr. JOHN ENDERSON ESCALANTE ROLÓN, apoderado judicial de YURABIN NAYARITH CÁCERES PÉREZ y LISLI YESENIA CÁCERES PÉREZ, designado para tal efecto, córrase traslado a todos los interesados por el término común de cinco (05) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirven de fundamento, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.




MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de noviembre de 2021 se notificó hoy el
auto anterior por anotación en estado a las ocho de
la mañana.
La secretaria. -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

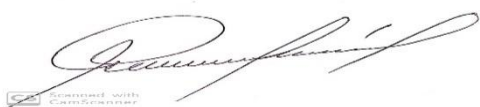
En escrito que antecede el Dr. CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA, en su condición de apoderado del señor JAIME ALFONZO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, *actualización de liquidación del crédito*, de la que solicita su aprobación.

No obstante, revisado el plenario, se observa que en el presente proceso no se ha emitido sentencia, requisito este indispensable para tener en cuenta la liquidación presentada (artículo 446 del CGP).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora no ha procedido a adelantar la notificación al ejecutado, se dispone REQUERIR al demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a la notificación al demandado, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite a su carga, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de noviembre de 2021 se notificó hoy el
auto anterior por anotación en estado a las ocho de
la mañana.

La secretaria. -

MONITORIO RAD N° 540014003003-2021-00051-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En escritos que anteceden la parte actora aduce que procedió a la notificación del demandado enviando la citación y aviso en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, no obstante, una vez revisadas las mismas, se observan los siguientes defectos en su trámite:

- La citación allegada carece de las formalidades plasmadas en el inciso 4 del numeral 3° del artículo 291 del CGP *"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente"*.
- Se echa de menos la constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, expedida por la empresa de servicio postal autorizado, como lo regla el inciso 4 del artículo 292 ib.
- No se aporta debidamente cotejada y sellada la copia de la demanda enviada junto con el escrito de subsanación conforme lo indica el Artículo 91 del CGP. *"TRASLADO DE LA DEMANDA. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda (...)"*.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al ejecutado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de noviembre de 2021 se notificó hoy el
auto anterior por anotación en estado a las ocho de
la mañana.

La secretaria. -

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD No. 540014003003-2021-00531-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, el Dr. HUMBERTO LEON HIGUERA en su condición de apoderado judicial del demandante, aduce que procedió a la notificación de la demanda, remitiendo comunicación al correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com, sin embargo, la misma no puede ser tenida en cuenta por cuanto el mensaje de datos se remitió a una dirección incorrecta, toda vez que al digitarse con tilde, el mensaje no se entrega a su destinatario, por cuanto el sistema de nombres de dominio (DNS) no lo reconoce, como se aprecia en la prueba realizada por la secretaría:

No se puede entregar: PRUEBA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 16/11/2021 14:39

Para: notificaciones@segurosbolivar.com <notificaciones@segurosbolivar.com>

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

notificaciones@segurosbolivar.com (notificaciones@segurosbolivar.com)

El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al ejecutado en debida forma, incluyéndose copia de la demanda y del escrito de subsanación, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de noviembre de 2021 se notificó hoy el
auto anterior por anotación en estado a las ocho de
la mañana.

La secretaria. -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario se observa que la notificación por aviso enviada al demandado LUIS FERNANDO VILLALBA GOMEZ no se allegó en debida forma, toda vez que dentro de los documentos aportados, se echa de menos la copia cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal que evidencie que efectivamente se hizo entrega del auto objeto de notificación de fecha 23 de noviembre de 2020 y de la demanda, como lo indica la norma.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al ejecutado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de noviembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, solicita el apoderado judicial demandante que se proceda a dictar la sentencia correspondiente. Una vez revisado el plenario, se observa el correcto diligenciamiento de la citación de que trata el artículo 291 del CGP entregada a los demandados, y la notificación por aviso del demandado JULIAN ENRIQUE CHAVISTA VILLAMIL, sin embargo, respecto de la también demandada SANDRA YANETH PEREZ GIRALDO, no se evidencia el envío del aviso conforme lo dispone el artículo 292 del CGP.

Así las cosas, no es posible acceder a la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución, hasta tanto no se demuestre que la demandada SANDRA YANETH PEREZ GIRALDO ha sido notificada en debida forma.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación a la ejecutada, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de noviembre de 2021 se notificó hoy el
auto anterior por anotación en estado a las ocho de
la mañana.

La secretaria. -

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00586-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por el Dr. RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ en su calidad de apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2021 que dispuso requerir a la parte actora para que adelantara en debida forma la carga que le atañe respecto de la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta el apoderado judicial que efectivamente sí quedó demostrado que con ocasión del recibo del Aviso del Art. 2-292 del C. G. del P., que al mismo sí se acompañó tanto copia de la demanda como del Mandamiento de Pago de diciembre 07 de 2020.

Expresa que al final, en el inciso último del texto del Aviso se mencionan como anexos la demanda y el Mandamiento de Pago, cada uno marcado con una "X" a continuación de la palabra respectiva, y que de no haberse acompañado tales documentos como anexos del Aviso antedicho, el servicio postal de mensajería (TOP EXPRESS, con licencia del Ministerio de Comunicaciones No. 1313 de 2014) en el "Cotejado" de la copia del Aviso impuesto en Marzo 08 de 2021 se habría hecho la observación "se recibe sin anexos".

Indica que lo anterior significa que en efecto la empresa de mensajería sí recibió el Aviso en comento junto con los anexos allí anunciados, y que la persona que en la dirección respectiva recibió para la demandada la precitada correspondencia en Marzo 09 de 2021, de su puño y letra firmó el "recibido" de rigor, sin ninguna observación, esto es, tal como estaba anunciado en el texto mismo del Aviso o sea, que lo recibió junto con la copia de la demanda y la del referido Mandamiento de Pago, quedando demostrado suficientemente el cumplimiento de las previsiones de los Arts. 91 y 292 del C. G. del P.

Reseña que la ley procesal inviste a las empresas de servicio postal de una presunción de veracidad, tal como se desprende del enunciado de los numerales 3 y 4 del Art. 291, en armonía con los incisos 3º y 4º del Art. 292, ambos del C. G. del P.

Solicita reponer el Auto impugnado y, en su lugar tener por notificada a la Demandada con fecha marzo 10 de 2021, la cual corresponde al día hábil siguiente al del recibo del comentado Aviso, que lo fue en marzo 09 de 2021, disponiéndose por tanto que por Secretaría se pase el Expediente al Despacho para proveer conforme lo regla el Art. 440 del C. G. del P.

Para resolver el Juzgado considera:

Al examinar los reproches del memorialista, quien alega que el diligenciamiento de la notificación se llevó a cabo bajo las previsiones de la norma procesal general, se torna necesario enfatizar lo siguiente:

Mediante el auto recurrido se manifestó a la parte actora que si bien es cierto se aportó el cotejado de la comunicación enviada a la ejecutada junto con la certificación de la empresa de mensajería sobre el recibo de la misma, también lo es que el solo envío del escrito o comunicación no basta por si solo para tenerla por notificada, toda vez que no se demuestra que la misma recibió el auto objeto de notificación así como copia de la demanda para efectos de que esta pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

El despacho hizo tal salvedad, en aras de constituir medidas de saneamiento con el fin de evitar futuras nulidades que terminen invalidando lo actuado incurriéndose en desgastes innecesarios, toda vez que, al no advertirse la prueba idónea que certificara que el demandando había recibido la copia del mandamiento de pago y de la demanda, se incumplen las previsiones contenidas en los artículos 91 y 292 del CGP.

"ARTICULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica".

"ARTÍCULO 91 CGP. TRASLADO DE LA DEMANDA. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado".

La prueba que se echa de menos, no es otra que el cotejado que realiza la empresa de mensajería sobre los documentos remitidos a la parte demandada, expidiendo copia debidamente sellada de los mismos, que demuestra que efectivamente se esté haciendo entrega de la copia informal de la providencia que se notifica, así como de la demanda.

Tenga en cuenta el recurrente, que pese a que refiere haber dejado marcado en el aviso remitido a la ejecutada, que se anexaron dichos documentos, ello no es prueba suficiente para que el despacho tenga la plena certeza de que se hizo entrega de ellos por parte de la empresa de mensajería, lo cual es necesario para proceder a ordenar continuar con la ejecución, en virtud a que ante la falta del envío de los mencionados documentos, no podría la contraparte ejercer su derecho de defensa y contestar la demanda ejecutiva, proponiendo las excepciones pertinentes o presentando los recursos de ley.

Recordemos que la notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.

La notificación, en otros términos, "en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales", de allí que "asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afectada, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso.

En conclusión, la notificación constituye una figura esencial en los procesos judiciales, pues la finalidad de dar a conocer a una persona que sus

derechos están en disputa y que tiene la facultad de ser oído en el proceso, característica que tiene mayor entidad cuando se trata del conocimiento de la primera providencia judicial (auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago).

Considerando precisamente esta posible vulneración al debido proceso, debe concluirse que no puede tener cabida en este caso lo alegado por la parte recurrente, estando ajustado a derecho el proveído de fecha 27 de septiembre de 2021, lo que no permite reponer el mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, debiendo estarse la parte actora a lo allí ordenado, por lo anotado en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

*CÚCUTA, 17 DE NOVIEMBRE de 2021
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.
La secretaria. -*

EJECUTIVO RAD. N° 540014003003-2021-00001-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, el presente proceso informándole que los demandados GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ REYES y ADRIANA MUNERA CONTRERAS por medio de apoderado judicial, el día 5 de febrero de 2021 contestan la demanda e interponen excepciones de mérito, acreditando haber enviado dicho escrito a la contraparte por el canal digital obrante en el plenario, por lo cual en los términos del parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, la secretaria prescindirá del traslado. El demandante no emitió pronunciamiento alguno dentro del término de traslado. Provea. Cúcuta, 16 de noviembre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al escrito allegado por la parte demandada, se dispondrá TENER POR NOTIFICADO a GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ REYES y ADRIANA MUNERA CONTRERAS, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del CGP.

Así mismo, reconózcase personería jurídica al doctor JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE (javiernidiairley.2016@gmail.com) para actuar como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.

Vista la constancia secretarial, en atención a lo consagrado en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, se prescindirá de correr traslado de las excepciones formuladas.

Ejecutoriado este proveído, vuelva al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 17 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO Rad 540014003003-2021-00716-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que el doctor PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA apoderado judicial de LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, el día 25 de octubre de 2021, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago mediante correo electrónico enviado por la secretaria del juzgado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020. El día 2 de noviembre de 2021 propone **extemporáneamente** excepción previa. Provea. 16 de noviembre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y revisado el plenario, se establece que el demandado LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de apoderado judicial, si bien interpone recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, deberá rechazarse de plano, por cuanto obra presentado por fuera del término legal, toda vez que, habiendo sido notificado el día 25 de octubre de 2021, a la luz de las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término para interponer el mismo vencía el día 1 de noviembre de 2021 a las 5:00 pm.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición propuesto por el doctor PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, por la motivación precedente.

SEGUNDO: Una vez vencido el término del traslado de la demanda conforme lo dispone el artículo 118 del CGP, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión a que haya lugar.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA en su condición de apoderado judicial de la demandada LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 17 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De la nulidad planteada por la demandada CLAUDIA TORRADO FRANCO en nombre propio el día 27 de septiembre de 2021, dando aplicación a lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 134 del CGP, el despacho ordena **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de Tres (03) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Para lo anterior, adjúntese a este auto el escrito mencionado.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 17 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

2020-00175: AUTO TRASDLADO Nulidad

Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/09/2021 17:16

Para: Secretaria Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta <secj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Perez <germanorlandoperezibarra@hotmail.com>

Enviado: lunes, 27 de septiembre de 2021 12:00

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Nulidad Constitucional. D/te. NELSON DAVID NAVA CORREA. D/da. CLAUDIA TORRADO FRANCO. Proceso. Ejecutivo Singular. Rdo.54001400300320200017500

Enviado desde [Outlook](#)

POR FAVOR ACUSAR RECINIDO A ESTE CORREOE LECTRONICO O AL claudiatorrado62@hotmail.com

Doctora
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Jueza Tercero Civil Municipal de Cúcuta
E. S. D.

REFERENCIA:

Asunto. Nulidad constitucional por violación del derecho de defensa y del debido proceso. (At.29 Const. Pol)

Demandante. NELSON DAVID NAVA CORREA

Demandada: CLAUDIA TORRADO FRANCO

Proceso. Ejecutivo Singular de mínima cuantía

Radicado. N° 54001-40-03-003-2020-00175-00

CLAUDIA TORRADO FRANCO, mayor de edad, vecina y residente en la Calle 18 N°.1-57 Barrio Blanco de este municipio de Cúcuta, identificada con cédula de ciudadanía N°60.291.841 expedida en Cúcuta, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N°85.010 H. C. S. Judicatura obrando en nombre y causa propia acudo ante su bien asistido Despacho en la oportunidad legal y procesal para presentar Nulidad Constitucional por violación del derecho de defensa y del debido proceso. (At.29 Const. Pol).

RAZONES Y MOTIVOS PARA PROMOVERLA

1°. La señora apoderada judicial del demandante obra de mala fe y se queda callada del desatino de su Despacho cuando en el auto de fecha 25 de junio del 2021 como parte motivante o argumentativa dice que estoy notificada por conducta concluyente, eso es falso por cuanto en fecha 16 de junio del año 2021 la abogada STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA me notifica por aviso el auto de mandamiento de pago del 2 de julio del 2020 enviado a mi correo electrónico claudiatorrado62@hotmail.com.

2°. De otra parte, no es cierto que dentro del traslado de la demanda no se haya contestado ni se haya propuesto excepciones de mérito pues para el conocimiento del Despacho y fines procesales pertinentes en fecha 22 de junio del 2021 se dio contestación de la mima mediante escrito enviado al correo institucional jicvm3@cenodj.ramajudicial.gov.co dando respuesta de acusar recibido la señorita Angie Daniela Torres - Asistente Judicial, Grado VI del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta.

3°. Por lo anteriormente expuesto hasta aquí es suficiente para solicitarle a su Señoría se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del mismo auto de fecha 25 de junio del 2021 y rehacer las actuaciones procesales omitidas y de esta forma restablecerme los derechos fundamentales vulnerados al debido proceso y derecho de defensa como causal de nulidad supra legal.

PRUEBAS

2. Copia del acuso de recibido y de la contestación de la demanda y excepciones de mérito de fecha 22 de junio del 2021.
3. Copia del auto de fecha 25 de junio del 2021 expedido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta.
4. Renvío del escrito de contestación de la demanda y la proposición de excepciones de mérito presentado el 22 de junio del 2021 en contra del mandamiento de pago calendado el 2 de junio del 2020.

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Respetuosamente manifiesto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta que la causal de nulidad es de orden constitucional de que trata el artículo 29 de la Constitución Política por violación del derecho de defensa y debido proceso que se puede invocar y alegar su vulneración en cualquier tiempo, pues lo que ha nacido nulo a la vida legal no puede perdurar en el tiempo y si se trata de violación directa de constitución con mayor razón.

PETICIONES y/o SOLICITUDES

Respetuosamente solicito al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta se digne despachar favorablemente las siguientes peticiones.

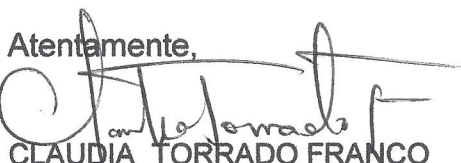
1ª. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto interlocutorio de fecha 25 de junio del 2021 mediante el cual se decidió; i) seguir adelante la ejecución, ii) el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada, iii) presentara la liquidación del crédito, iv) comisionar a la Alcaldía Municipal de Cúcuta para que realice la diligencia administrativa de secuestro, v) la comunicación de la comisión y de esta providencia a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, vi) la citación del acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A. y vii) la condena en costas y las agencias en derecho fijadas en la suma de: Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00)M/cte.

2ª. Como consecuencia de la anterior decisión DEJAR sin efecto los oficios mediante los cuales se le haya comunicado a sus destinatarios las decisiones anuladas mediante el envío de un oficio nuevo y copia de la providencia que las nulita.

3ª. Se ORDENE correr traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante mediante auto conforme el numeral 1º., del artículo 443 del CGP.

De la Señorita Jueza Tercero Civil Municipal de Cúcuta que la causa

Atentamente,



CLAUDIA TORRADO FRANCO

San José de Cúcuta, 16 de junio de 2021

Señor

CLAUDIA TORRADO FRANCO

Correo electrónico: claudiatorrado62@hotmail.com

NOTIFICACION POR AVISO

Artículo 292 del C. G del P

DEMANDANTE: NELSON DAVID NAVA CORREA

DEMANDADO: CLAUDIA TORRADO FRANCO

RADICADO: 2020 - 175

EJECUTIVO SINGULAR

FECHA DE PROVIDENCIA: 2 de julio de 2020

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Por medio intermedio del presente AVISO se le notifica la providencia calendada el día 2 de julio de 2020, donde se admitió la demanda, se ordenó citarlo, proferida en el indicado proceso.

Se ADVIERTE que esta NOTIFICACION se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

Anexo copia informal: Auto que admite demanda, escrito demanda y anexos

Horario de atención del Juzgado: Acuerdo CSJNS2020-218-del 01 de octubre de 2020, el horario de recepción de cualquier tipo de solicitud, comunicación, memorial o información, es de LUNES a VIERNES de 08:00 a.m. a 12:00 m y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

Dirección electrónica del Juzgado: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA

APODERADO PARTE DEMANDANTE

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

RE: Contestación de demanda con excepciones de merito. D7te.NELSON DAID NAVA
CORREA. D/da. CLAUDIA TORRADO FRANCO. Proceso. Ejecutivo Singular.
Radidado.#54001-4003-003-2020-00175-00

Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta
cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

⏪ ⏩ → ...

Mar 22/06/2021 16:36

Para: Usted

Respetuoso saludo,

Por medio del presente, me permito dar acuso de recibido a su memorial y al respecto le informo que se procederá de conformidad para su respectivo trámite.

Cordialmente,

Angie Daniela Torres Suarez
Asistente Judicial Grado VI
Juzgado Tercero Civil Municipal Cúcuta.

De: German Perez <germanorlandoperezibarra@hotmail.com>

Enviado: martes, 22 de junio de 2021 14:47

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación de demanda con excepciones de merito. D7te.NELSON DAID NAVA CORREA.
D/da. CLAUDIA TORRADO FRANCO. Proceso. Ejecutivo Singular. Radidado.#54001-4003-003-2020-
00175-00

Enviado desde [Outlook](#)

Por favor acusar recibido a este mismo correo electronico

Responder **Reenviar**

Doctora
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Jueza Tercero Civil Municipal de Cúcuta
E. S. D.

REFERENCIA:

Asunto. Contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito

Demandante. NELSON DAVID NAVA CORREA

Demandada: CLAUDIA TORRADO FRANCO

Proceso. Ejecutivo Singular de mínima cuantía

Radicado. Nº 54001-40-03-003-2020-00175-00

CLAUDIA TORRADO FRANCO, mayor de edad, vecina y residente en la Calle 18 N°.1-57 Barrio Blanco de este municipio de Cúcuta, identificada con cédula de ciudadanía N°60.291.841 expedida en Cúcuta, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N°85.010 H. C. S. Judicatura obrando en nombre y causa propia acudo ante su bien asistido Despacho en la oportunidad legal y procesal para dar contestación a la demanda y proponer excepciones de mérito, la cual materializo en los siguientes términos:

1. RESPECTO DE LOS HECHOS

1°. Al hecho primero, No es cierto es un abuso del derecho, obrar de mala fe y una actuación procesal fraudulenta en razón, de no haberme obligado cambiariamente por la letra de cambio LC- 2114873486 a pagar la suma de: **Veinte millones de pesos (\$20.000.000.00)M/cte** del cual hago mención detalladamente en el Capítulo de las excepciones de mérito que propondré más adelante.

2°. Al hecho segundo. Es cierto que no se haya pagado total ni parcialmente sin ninguna justificación la letra de cambio LC- 2114873486 y es que el señor NELSON DAVID NAVA CORREA en forma delictual pues así se le denunció penalmente ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ha obrado de mala fe y una actuación procesal fraudulenta en razón de no haberme obligado cambiariamente por ese título valor que hoy está ejecutando ni por ese tiempo que menciona, tampoco por ese valor lo único que es cierto fue una letra firmada en blanco para un respaldo que es muy distinto a girar una letra de cambio para obligarme cambiariamente que abusivamente la llenó sin mi consentimiento y no mediando carta de instrucciones para estafarme que es otra cosa muy distinta.

3°. Al hecho tercero. No es cierto lo manifestado que me hayan cobrado esta letra pues yo no me he obligado a pagar esta exorbitante suma de dinero pero el señor NELSON DAVID NAVA CORREA cree a todo mundo bobo y es que a quien se le ocurre prestar \$20.000.000.00)M/Cte con una letra de cambio y además por un lapso de tiempo de tres (3) años de plazo. Esta maniobra fraudulenta está denunciada penalmente ante la Fiscalía General de la Nación.

- a. Si o no el tipo de letra impresa en la letra de cambio corresponde a la que emplea la suscrita demandada CLAUDIA TORRADO FRANCO.
- b. Si o no el tipo de letra impresa en la letra de cambio corresponde a la que emplea el demandante NELSON DAVID NAVA CORREA.
- c. La posible o la fecha en que fue llenado el título valor letra de cambio LC-2114873466 si corresponde o no a la fecha 24 de Octubre de 2014 o en fecha posterior.
- d. La posible o la fecha en que fue llenado el título valor letra de cambio LC-2114873466 si corresponde o no a la fecha 1 de septiembre del 2016 o en fecha posterior.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Además de las normas jurídicas invocadas en el texto de esta contestación de demanda y la proposición de excepciones de mérito, también los constituyen los artículos 2, 29, 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el inciso tercero del artículo 440 y 442 de la Ley 1564 del 2012 o, Código General del Proceso.

7. NOTIFICACIONES

Para tal efecto suministraré la siguiente dirección:

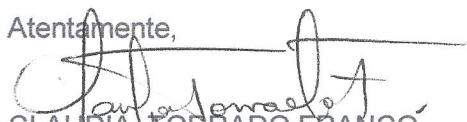
La Suscrita demandada, en la Calle 18 N°.1-57 Barrio Blanco de Cúcuta.

Correo electrónico. claudiatorrado62@hotmail.com

Teléfono móvil celular #300-4980727

De la Señora Juez Tercero Civil Municipal de Cúcuta

Atentamente,



CLAUDIA TORRADO FRANCO
C. C. N°.60.291.481 expedida en Cúcuta
T. P. N°.85.010 H. C. S. Judicatura

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR
RAD No. 540014003003-2020-00175-00

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: NELSON DAVID NAVA CORREA CC. CC. 79286088

DEMANDADA: CLAUDIA TORRADO FRANCO CC. 60.291.841

Encontrándose la demandada debidamente vinculada al proceso, mediante notificación por conducta concluyente en virtud al acuerdo de pago suscrito entre las partes el pasado 05 de agosto de 2020, quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni presentó excepciones, una vez reanudado el proceso, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo (letra de cambio), cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada CLAUDIA TORRADO FRANCO, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

De otro lado, teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, procedió a inscribir el embargo en la matrícula inmobiliaria No. 260-50651, en el bien inmueble de propiedad de la demandada CLAUDIA TORRADO FRANCO CC. 60.291.841, se dispone:

COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que, **PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad de la demandada CLAUDIA TORRADO FRANCO CC. 60.291.841, ubicado en la calle 18 # 1-53-55-57 edificio Helena apto 101 Barrio Blanco de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-50651**, alinderado como aparece en la escritura. (al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

COMUNIQUESE la presente comisión enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Los datos de la apoderada judicial de la parte actora son los siguientes: Dra. STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA, email: navaymolinaabogados@outlook.com; Calle 7A #4E-19, L1 Barrio Popular // 311 231 7794 – 321 257 45 64 Cúcuta.

ORDENAR a la parte actora **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído al **acreedor hipotecario** BANCO DAVIVIENDA SA registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-50651 en la anotación No. 26, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o también conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo ordena el artículo 462 del CGP, para que en el término de veinte (20) días contados desde su respectiva notificación haga valer sus créditos, sean o no exigibles.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que, **PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad de la demandada CLAUDIA TORRADO FRANCO CC. 60.291.841, ubicado en la calle 18 # 1-53-55-57 edificio Helena apto 101 Barrio Blanco de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-50651**, alinderado como aparece en la escritura. (al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

COMUNIQUESE la presente comisión enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Los datos de la apoderada judicial de la parte actora son los siguientes: Dra. STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA, email: navaymolinaabogados@outlook.com; Calle 7A #4E-19, L1 Barrio Popular // 311 231 7794 – 321 257 45 64 Cúcuta.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído al **acreedor hipotecario** BANCO DAVIVIENDA SA registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-50651 en la anotación No. 26, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o también conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo ordena el artículo 462 del CGP, para que en el término de veinte (20) días contados desde su respectiva notificación haga valer sus créditos, sean o no exigibles.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 28 de junio de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se dispone de conformidad con lo señalado en el numeral primero del artículo 443 del CGP, de las **excepciones de mérito** formuladas por el demandado OMAR ANDRES PABON HERNANDEZ a través de curador Ad-Litem, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Adjúntese a este auto el escrito mencionado.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 17 de noviembre de 2021. se notificó hoy el
auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

2021-00409 NUBE CONTESTACION DEMANDA RV: CONTESTACIÓN DEMANDA OMAR PABÓN

Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/10/2021 21:05

Para: Sustanciador Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta <susj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: karen omaira velez moreno <karenV3069@hotmail.com>

Enviado: jueves, 14 de octubre de 2021 9:57

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA OMAR PABÓN

BUENOS DÍAS ENVIÓ EN EL TERMINO PERENTORIO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CON RADICADO **2021-00409**, DENTRO DEL CUAL ME NOMBRARON CURADOR AD- LITEM DENTRO DE ESTE PROCESO,

ATTE, KAREN OMAIRA VÉLEZ MORENO



KAREN OMAIRA VÉLEZ MORENO
ABOGADA
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA

San José de Cúcuta, 14 de octubre de 2021

Señor(a)

JUEZ(A) TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN EXCEPCIONES PROCESO EECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA CUANTÍA)

Demandante: ASYCO S.A.S NIT. 890.112.870-1

Demandados: OMAR ANDRES PABON HERNANDEZ Y CARLOS OMAR PABON CACUA

Radicado: 540014003003-2021-00409-00

KAREN OMAIRA VÉLEZ MORENO, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Cúcuta, identificada con C.C. N° 1.093.734.181 de Los Patio (N/S), obrando en calidad de apoderada de los señores **OMAR ANDRES PABON HERNANDEZ**, identificado con la **C.C. 1.093.784.842 Y CARLOS OMAR PABON CACUA**, identificado con la **C.C. 88.203.057**, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Cúcuta; dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer traslado de las excepciones propuestas por el demandado y/o de la contestación de la demanda, por parte del demandado ASYCO S.A.S NIT. 890.112.870-1, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente a los hechos adscritos de la demanda, me permito pronunciar oponiéndome a su refutación de la siguiente manera:

AL PRIMERO: No me opongo al hecho narrado por el demandado, atinente a la obligación adquirida el día 10 de septiembre del año 2018 por mis representados.

AL SEGUNDO: Acepto de conformidad el hecho manifestado en el libelo de la demanda.

AL TERCERO: de acuerdo a lo descrito este hecho es cierto.

AL CUARTO: este hecho es parcialmente cierto, pues mi apoderado realizo abonos a la deuda, hasta el día 10 de junio de 2019, pues debido a la crisis económica que se presenta en el sector salud que es donde mi apoderado labora, se le ha complicado si situación tan laboral como económica.

AL QUINTO: si es cierto mis apoderados realizaron el último pago acordado el día 10 de junio del año 2019.

AL SEXTO: Es cierto que los señores **PABON HERNANDEZ Y PABÓN CACUA** adeudan la suma de dinero liquidada en la demanda.

AL SEPTIMO: Estoy parcialmente de acuerdo, pues si bien el acreedor podía llenar el pagare, este debió buscar más alternativas de pago con los deudores y brindarles un tiempo máximo de espera de más de un mes, tiempo relativamente

CALLE 3ª N° 3E-41 BARRIO LA CEIBA
TELEFONO 5849276 – 3013873746
CORREO ELECTRONICO: karenv3069@hotmail.com



KAREN OMAIRA VÉLEZ MORENO
ABOGADA
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA

corto para los deudores tener la posibilidad de realizar otro abono al capital adeudado, ya que para nadie es un secreto que las personas que trabajan en el sector salud, los pagos de los salarios son extemporáneos dejándolos en situaciones de bastante vulnerabilidad.

AL OCTAVO: Cierto.

AL NOVENO: Cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo parcialmente a la prosperidad de las pretensiones del demandado, de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: es cierto que ese es el capital demandado, lo confirma el pagare adjunto a la demanda.

A LA SEGUNDA: Es legalmente aceptable cobrar intereses frente a sumas de dinero que se adeudan, como es el caso, en cual los señores PABÓN HERNANDEZ Y PABÓN CACUA incumplieron con la obligación acordada con el acreedor, ahora demandante, pero también es cierto que debido a la situación económica del país, y a la crisis del sector salud mi apoderado se ha visto en completa vulnerabilidad, pues los sueldos llegan de manera tardía e incompletos.

A LA TERCERA: Negar de manera rotunda a esta pretensión, pues mis representados no cuentan con los medios económicos para solventar el pago de lo solicitado por la parte demandante en cuanto a costas y demás gastos acaecidos de la demanda.

EXCEPCIONES:

PAGO TOTAL DE LA DEUDA:

Me opongo, puesto que no puede haber pago total de una obligación cuando mis representados se comprometieron a *"Cancelar la suma de ciento tres mil pesos mensuales (\$103.000), y actualmente continúan en una situación económica difícil. Aunado a esto le solicitan pago de las costas, expensas y agencias en derecho que se generen dentro del proceso.*

Atentamente,

KAREN OMAIRA VÉLEZ MORENO

C.C. 1.093.734.181 DE LOS PATIOS (N/S)

T.P. 302645 DEL H. C.S.J

EJECUTIVO RAD 540014003003-2018-00628-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que la doctora ERIKA PAOLA SABBAGH GUZMÁN, curador ad-Litem de BETTY CACERES CACERES, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 7 de septiembre de 2021 mediante correo electrónico enviado por la secretaria del juzgado, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020; dentro del término concedido, contesta la demanda proponiendo excepciones. Provea. 16 de noviembre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la **excepción formulada** por el Curador Ad-Litem, se dispone a dar TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, el cual se adjuntará a este auto.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 17 de noviembre de 2021. se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

2018-00628 NUBE RV: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO PROCESO EJECUTIVO CON RAD 54001400300320180062800 CONTRA LA SEÑORA BETTY CACERES CACERES

Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/09/2021 11:36

Para: Sustanciador Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta <susj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (811 KB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PDF.pdf;

De: Erika Sabbagh <erikasabbagh@hotmail.com>

Enviado: martes, 21 de septiembre de 2021 10:07

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO PROCESO EJECUTIVO CON RAD 54001400300320180062800 CONTRA LA SEÑORA BETTY CACERES CACERES

ERIKA PAOLA SABBAGH GUZMÁN

C.C. 1093.776.297 expedida en Los Patios

Tel: 3209999453

Doctora,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUEZA TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON RAD 54001400300320180062800
CONTRA LA SEÑORA BETTY CACERES CACERES**

ERIKA PAOLA SABBAGH GUZMÁN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1093.776.297 expedida en Los Patios, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 300385 del C.S.J, domiciliada en la Calle 53-23 Villas de Monticello INT 14, Municipio de Los Patios, norte de Santander, obrando en calidad de **CURADOR AD-LITEM designado de manera oficiosa** por el Despacho Judicial mediante auto de fecha, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018) JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA Cúcuta, comedidamente me permito responder la Demanda instaurada en su contra, y a la vez propongo **EXCEPCIONES DE MÉRITO** que interpuso la señora **ADRIANA CAROLINA CHANAGA ROJAS**, en contra de la señora **BETTY CACERES CACERES** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.247.632, vecina de la ciudad de Cúcuta, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: No Es cierto que la señora **BETTY CACERES CACERES**, suscribió la letra de cambio con la demandante, la señora **ADRIANA CAROLINA CHANAGA ROJAS**, la letra que se adjunta en el proceso, se surtió con el señor **DUVAR CARRASCAL**, es por ello que al revisarla se evidencia que fue presuntamente adulterada y hace notar que tiene plasmado diferentes tipos de letras y diferentes tipos de tinta de lapicero, lo que indica que fue llenada posteriormente de la suscripción, sin aportar la carta de instrucciones que facultara las formas como se debía llenar los espacios en blanco en el documento de conformidad con lo establecido en el Art.622 del Código del Comercio.

SEGUNDO: No me consta.

TERCERO: Es parcialmente cierta, si se toma como base el documento presentado en la demanda, la letra no hace honor a la verdad sobre una deuda suscrita con una persona diferente al demandante y que fue pagada en su totalidad.

CUARTO: Es cierto, la demanda hace referencia a un aparte normativo referente a los títulos valores.

QUINTO: La señora **BETTY CACERES CACERES** canceló en su totalidad al acreedor la deuda por la cual se suscribió la letra de cambio tal como se demuestra en el recibo de pago que aportare en el acápite de las pruebas.

SEXTO: En el auto mediante el cual se decreta el embargo el día veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018) su señoría, ordenó lo siguiente: extraído del auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018) “...2°.- CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada antes mencionada de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y 292 haciéndoles saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.)...”, “...40. REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO** donde además, se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento”; por lo tanto se evidencia que el demandante incumplió con lo ordenado hasta la fecha; toda vez que, evidenciado en el trámite del proceso adjuntado por su despacho, el demandante no allegó prueba alguna de haber surtido la notificación, por lo tanto, se entiende el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Por cuanto como se explicó detalladamente en los hechos primero y quinto de esta contestación, el ahora demandado pagó en su totalidad la letra motivo de la demanda, dicho pago se prueba con el recibo que anexo, para que sean tenido como tal.

SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN.

De conformidad al escrito recibido, se tiene que el mandamiento de pago fue notificado al demandante mediante auto del 29 de agosto de 2018, han transcurrido 3 años, sin que la parte ejecutante, haya accionado para que el demandado fuera notificado dentro del término de un (1) año, como reza en el artículo 94 del Código general del proceso, con el fin de interrumpir la prescripción del Derecho.

El código General del Proceso, expresa, que la prestación de la demanda interrumpe el termino de prescripción del derecho, e impide que se produzca la caducidad de la acción, siempre que el AUTO ADMISORIO o MANDAMIENTO EJECUTIVO, se notifique al demandado dentro del término de un año, **contando a partir de la siguiente notificación de tales providencias al demandante.**

El demandante fue notificado por (auto) el día 29 de agosto de 2018, es decir, a partir de esa fecha se cuenta el término de un (1) año, con el fin de que se surta la notificación personal al demandado, o por medio de un curador Ad-litem.

Como consecuencia, operó la prescripción del Derecho.

El fenómeno de la PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO, ha operado por no haberse notificado en el término establecido en el artículo 94 del C.G.P.

ABOGADA ESPECIALISTA

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de

- a. Excepción de pago total de la obligación.
- b. Excepción de prescripción.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 625 No. 10 Código Civil.
Artículo 2535 del Código Civil
Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio
Artículo 789 del Código de Comercio
Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La demanda con todos sus anexos.
- El recibo de pago que anexo y que prueban el pago realizado al demandante.

De las testimoniales:

Solicito señor juez, se tenga en cuenta el testimonio del señor **DUVAR CARRASCAL**, toda vez que la señora **BETTY CACERES CACERES**, manifiesta que, con quien suscribió letra de cambio fue con el señor antes mencionado y no con la demandante, señora **ADRIANA CAROLINA CHANAGA**, deuda que fue cancelada en su totalidad, prueba que consta en el escrito de la demanda.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

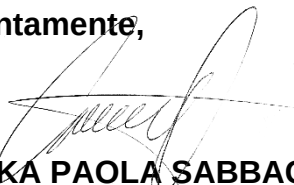
NOTIFICACIONES

DEMANDATE: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.

DEMANDADO: Recibe notificaciones en la Avenida 2E #2N-19 Barrio La Capellana, Cúcuta N. de S, con número de celular 3132843858 y 3208923119, no tiene correo electrónico.

Del señor Juez,

Atentamente,


ERIKA PAOLA SABBAGH GUZMÁN
C.C. 1.093.776.296 Expedida en Los Patios
T.P. 300385 del C.S.J.

**ERIKA
SABBAGH
GUZMÁN**



ABOGADA ESPECIALISTA

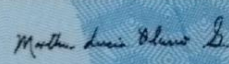


**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO


UNIVERSIDAD
SIMON BOLIVAR
CEDULA
1093776297

NOMBRES:
ERIKA PAOLA
APELLIDOS:
SABBAGH GUZMAN

FECHA DE GRADO
28/09/2017
FECHA DE EXPEDICION
20/12/2017

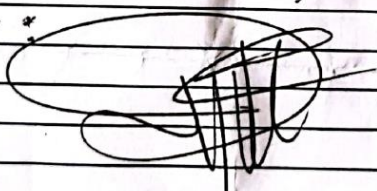
PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA


CONSEJO SECCIONAL
NORTE DE SANTANDER
TARJETA N°
300385

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

Die - 14 2020
Senora Adriana de Duran
Se Entrega la suma de \$1.800.000
pagando el capital que es de cien
Millon quinientos mil pesos (1.500.000) y
Aboné trescientos a los Intereses que actualmente
tengo a la paga como prenda. Los
Intereses restantes Hable con Dña Adriana que
se encuentra en Bananquillo y me dijo que
que le Entregara el ser hermano la plata
Se Entrega la suma de \$1.800.00
al fin.

 Diego Chang

Recibí \$1.800.000=

Donna Escobar
Tari

EJECUTIVO RAD 540014022003-2016-00746-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que el doctor SAMUEL LEONARDO LÓPEZ VARGAS (leonarsamuelopez@gmail.com), curador ad-Litem de NOFUEL EDUARDO CHAVARRO CASTAÑO, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 25 de junio de 2021 mediante correo electrónico enviado por la secretaria del juzgado, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020; dentro del término concedido, contesta la demanda proponiendo medios exceptivos. Provea. 16 de noviembre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la excepción formulada por el Curador Ad-Litem, se dispone a dar TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, el cual se adjuntará a este auto.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 17 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

RV: 2016-00746 AUTO TRASLADO MEDIO EXCEPTIVO LUEGO ANTICIPADA

Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/09/2021 16:26

Para: Secretaria Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta <secj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de julio de 2021 19:52

Para: Secretaria Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta <secj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 2016-00746 CONTESTACION DEMANDA

De: samuel leonardo lopez vargas <leonarsamuellopez@gmail.com>

Enviado: jueves, 8 de julio de 2021 12:51

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION - DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RADICADO: 540014022003-2016-00746-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN BRICEÑO TORRES.

DEMANDADOS: NOFUEL EDUARDO CHAVARRO CASTAÑO.

Bajo la gravedad de juramento afirmo desconocer el correo de la parte demandante, además del hecho que en el escrito de la demanda el mismo no fue agregado; razón por la cual no se envia copia simultánea de la contestación al abogado JUAN SEBASTIAN BRICEÑO TORRES.

ATENTAMENTE,

SAMUEL LEONARDO LÓPEZ VARGAS

ABOGADO - JOVEN INVESTIGADOR

CELULAR: 350-809-1309

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

Se solicita el acuse recibo que trata el artículo 20 de la ley 527 de 1999, reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas



LAWYER

Samuel Leonardo Lopez Vargas
ABOGADO

leonarsamuellopez@gmail.com

 **350 809 1309**

*El derecho es el arte de lo bueno y lo equitativo,
consistente en tres principios básicos:
vivir honestamente, no dañar a los demás
y dar a cada uno lo suyo. (Ulpiano, 170 - 228 DC)*



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Samuel Leonardo López Vargas
Abogado
leonarsamuelopez@gmail.com
Celular: 350-809-1309

SEÑOR:
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RADICADO: 540014022003-2016-00746-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN BRICEÑO TORRES.
DEMANDADOS: NOFUEL EDUARDO CHAVARRO CASTAÑO.

ABG. SAMUEL LEONARDO LÓPEZ VARGAS mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.090.515.561 de Cúcuta (N. de S.), portador de la Tarjeta Profesional N°. 335.608 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico leonarsamuelopez@gmail.com domiciliado y residente en el la ciudad de Cúcuta (N. de S.), obrando en mi condición de curador ad-litem del señor **NOFUEL EDUARDO CHAVARRO CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 93.364.302 de Ibagué (Tolima), mayor de edad; por medio del presente escrito formulo ante su despacho **CONTESTACIÓN A DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentado por el Abogado **JUAN SEBASTIAN BRICEÑO TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.444.695 de Bogotá (D.C.), portador de la Tarjeta profesional N°. 245.596 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad; contestación que fundamento en los siguientes términos.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERO. NO ME OPONGO, me atengo a lo que sea probado y decretado por su despacho.

SEGUNDO. ME OPONGO PARCIALMENTE, teniendo en cuenta que, llegado el caso, los intereses que deberá pagar mi representado serian de carácter civil y no comercial, es decir, el SEIS POR CIENTO (6%) anual, o CERO PUNTO CINCO POR CIENTO (0.5%) mensual.

TERCERO. Me opongo que se condenen en costas a mi representado.

RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS

Teniendo en cuenta que se intentó en varias ocasiones comunicarse con el señor NOFUEL EDUARDO CHAVARRO CASTAÑO en la dirección y celulares aportados en el escrito de la demanda, acercamientos que desafortunadamente fueron nulos o negativos, por cuanto no se logró la comunicación con el aquí demandado, se da contestación a los fundamentos facticos, en los siguientes términos:

PRIMERO. NO ME OPONGO, me atengo a lo que sea probado y decretado por su despacho.

SEGUNDO. NO ME OPONGO, me atengo a lo que sea probado y decretado por su despacho.

TERCERO. NO ME OPONGO, me atengo a lo que sea probado y decretado por su despacho.

LITERAL A. B. Y C. NO ME OPONGO, me atengo a lo que sea probado y decretado por su despacho.

CUARTO. NO ME OPONGO, me atengo a lo que sea probado y decretado por su despacho.

QUINTO. NO ME OPONGO, me atengo a lo que sea probado y decretado por su despacho.



Samuel Leonardo López Vargas
Abogado
leonarsamuelopez@gmail.com
Celular: 350-809-1309

SEXTO. NO ME OPONGO, me atengo a lo que sea probado y decretado por su despacho.

SEPTIMO. NO ME OPONGO, me atengo a lo que sea probado y decretado por su despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones: Artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito señor juez decretar los siguientes medios como pruebas dentro del presente proceso.

PRIMERO. Los que ya reposan en el archivo.

NOTIFICACIONES

El suscrito al correo leonarsamuelopez@gmail.com Celular/WhatsApp: 350-809-1309.

Al demandado. Calle 11 No. 9-67 Edificio Reina Sofía Apto 604 Barrio La Riviera de la ciudad de Cúcuta. Departamento de Santander. Celular. 316-832-4529.

Al demandante, en la Avda. Calle 19 No. 6-68 oficina 1304 de la ciudad de Bogotá Departamento de Cundinamarca. Celular: 311-471-8883.

ATENTAMENTE.

SAMUEL LEONARDO LÓPEZ VARGAS
CC. No.1.090.515.561 de Cúcuta
T.P. No. 335.608 del C.S.J.
Cel. 350-809-1309

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se dispone de conformidad con lo señalado en el numeral primero del artículo 443 del CGP, de los **medios exceptivos** formulados por la demandada MIRYAM GONZALEZ MORA a través de su defensora de oficio, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Adjúntese a este auto el escrito mencionado.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 17 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

2019-01048 NUBE CONTESTACION DEMANDDA RV: RADICADO 01048/2010 SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. VS MIRYAM GONZALEZ MORA

Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/09/2021 16:34

Para: Sustanciador Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta <susj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (238 KB)

Miryam Gonzalez Mora.pdf; MYRIAM GONZALEZ MORA.pdf;

De: carmen cuervo ardila <carmencuervoardila@hotmail.com>

Enviado: martes, 7 de septiembre de 2021 12:42

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificacionesjudiciales@aecs.co <notificacionesjudiciales@aecs.co>; fernanda <miryanmora70@gmail.com>

Asunto: RV: RADICADO 01048/2010 SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. VS MIRYAM GONZALEZ MORA

Buenos días, me permito anexar contestación de la demanda de la referencia. favor ACUSAR RECIBO.
Atentamente,

Dra. CARMEN CUERVO ARDILA
ABOGADA
CEL: 3156412562

CARMEN L. CUERVO ARDILA
ABOGADA

Señorita
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.,A.
DEMANDADO: MIRYAM GONZALEZ MORA
RADICADO # **01048/2019**

CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, mayor de edad y vecina de Cúcuta identificada con la C.C.# 37.220.758 DE Cúcuta, abogada en ejercicio con T.P.# 43.642 C. S. DE LA J. Actuando como CURADORA ADLITEM de la Demandada MIRYAM GONZALEZ MORA, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Cúcuta, permito dar contestación a la demanda:

A LOS HECHOS:

1. Es cierto, obra prueba documental que lo acredita.
2. Es cierto, obra prueba documental que lo acredita.
3. Es cierto, fue autorizado y se diligencio de acuerdo a la Carta de Instrucciones por la señora MIRYAM GONZALEZ MORA,
4. Es cierto.
5. Es cierto.

A LAS PRETENSIONES:

No me opongo a que se despachen favorablemente siempre y cuando los hechos estén legalmente probados de acuerdo a la decisión que tenga procedente la Señorita Juez.

Atentamente,

CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA
C. C. No. 37.220.758 de CÚCUTA
T.P.# 43.642 C. S. DE LA J.

CARMEN L. CUERVO ARDILA
ABOGADA

Señorita
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.,A.
DEMANDADO: MIRYAM GONZALEZ MORA
RADICADO 01048/2019

CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, mayor de edad y vecina de Cúcuta identificada con la C.C.# 37.220.758 DE Cúcuta, abogada en ejercicio con T.P.# 43.642 C. S. DE LA J. Actuando como CURADORA ADLITEM de la Demandada MIRYAM GONZALEZ MORA, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Cúcuta, me permito informar al Despacho que no presento **EXCEPCION DE PAGO**, por cuanto revisando el CUADRO de PAGOS RECIBIDOS de la señora demandada, y cancelados a la Sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A , coinciden con los Cuadros presentados por la apoderada de la parte demandante, donde no solo incluye los abonos anteriores a la presentación de la demanda, sino los posteriores antes de la orden de embargo por su Despacho.

De acuerdo a la contestación de las **EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**. Presentadas por la apoderada de la parte Demandante, considero se ajustan los pagos tal como se vinieron cancelando por la señora demandada, Lógico, que hubo preocupación de la señora MIRYAM GONZALEZ MORA, de no ver en la demanda los pagos o abonos esporádicos, y por eso se dirigió al Juzgado haciendo mención de los mismos, para que se tuvieran en cuenta en su obligación..

No sobra decir, que aparece una NOTA DEBITO POR VALOR DE \$ 630.189.00 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2021, y la cual se tendrá en cuenta por las partes, en la Liquidación del Crédito. (Anexo al Despacho).

Atentamente,

CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA
Identificada con la C.C.# 37.220.758 Cúcuta
T.P.# 43.642 C. S. DE LA J.

Medellín, 21 de julio 2021

Señora
Miryam Gonzalez Mora
miryanmora70@gmail.com

Cordial saludo,

Nos complace dar gestión a su requerimiento número 8010863353, donde solicita aclaración del movimiento registrado en su cuenta de ahorros terminada en ****2914 dado que, indica no conocer a que corresponde y tampoco ha autorizado el débito.

Detallamos el movimiento en su cuenta:

1380 PAGO BAYPORT COLOMBIA Recaudo F	6/29	6/29	630,189.00- 088
--------------------------------------	------	------	-----------------

Hemos revisado su caso y queremos informarle que, esta transacción corresponde al pago realizado a la entidad BAYPORT COLOMBIA SA, el cual debía ser aplicado a la referencia 0009001896425000000000000000000000000000027633426 Recaudos FIMSA.

Es importante anotar, que el débito se originó desde el Banco “1019 - Banco Scotiabank Colpatria S.A”, a través del canal ACH, (sistema electrónico de cobro entre entidades financieras). Para usted consultar la autorización del débito automático, le sugerimos dirigirse a la entidad recaudadora y solicitar los términos y condiciones del producto que posee con ellos dado que, desde el Banco no es posible inhabilitar el débito automático y tampoco se posee documento físico donde se pueda evidenciar su autorización.

Consideramos importante también darle a conocer que, este tipo de transacciones no generan soportes físicos, por tanto, el comprobante es la carta de respuesta que le estamos suministrando. Adjuntamos cuadro con la información de la transacción. (Ver al final).

En caso de cualquier inquietud al respecto, le sugerimos dirigirse a dicha entidad dado que, no estamos autorizados a afectar la cuenta de la empresa y asimismo sean ellos quienes le den alternativas para la devolución del dinero al que haya lugar.

Datos de la entidad recaudadora donde podrá obtener información:

NIT	9001896425
NOMBRE	BAYPORT COLOMBIA SA
NITBEN	27633426
NROCTAC	8886242914
FECAPLI	20210629
VLRTRANS	\$ 630,189.00
FECTRANS	20210629
ESTADO	EXITOSO
REFERENCIA	0009001896425000000000000000000000000027633426Recaudo FIMSA
BANCORIG	1019 - Banco Scotiabank Colpatría S.A
GPOBANCO	A
HORTRANS	140900
NUMLOTE	10015
NUMRASTREO	10193028278
CODTRNACH	37

Amangala 697 25 25, Pereira
Banciero: Juan Fernando Celi
Teléfonos (4) 321 1586, fax (4)
321 1587, Medellín.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que la demandada LUDY AYALA SANCHEZ, el día 31 de agosto de 2021 contesta la demanda manifestando haber realizado un abono de \$150.000 que no fueron reflejados en la demanda, acreditando haberse enviado el escrito a los demás sujetos procesales por el canal digital obrante en el plenario, en los términos del párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020. El ejecutante, dentro del término del traslado, no realizó pronunciamiento alguno. Cúcuta (N. de S), 16 de noviembre de 2021.

Fabiola Godoy Parada
Secretaria. -

EJECUTIVO RAD. N° 540014003003-2021-00205-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado por la demandada, de conformidad con el Inciso 1º del Artículo 301 del CGP, se dispone tener por notificada a la señora LUDY AYALA SANCHEZ por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró mandamiento de pago de fecha siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, el 31 de agosto de 2021.

Vista la constancia secretarial, en atención a lo consagrado en el párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, se prescindirá de correr traslado de la contestación de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, vuelva al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 17 de noviembre de 2021, se notificó hoy el
auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD No. 540014003003-2021-00844-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, instaurado por el BANCO DAVIVIENDA SA representado legalmente por la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA CAC ABOGADOS representado legalmente por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ mediante apoderada judicial, en contra de LUIS CARLOS ANGARITA CHACON, para librar mandamiento de pago.

Revisada la demanda y sus anexos observa al despacho lo siguiente:

La parte actora pretende ejercer la presente acción con garantía real sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-284274. De la lectura de dicho folio se observa que con base en el se abrieron varias matriculas inmobiliarias, incluida la 260-313165.

Así mismo, se observa que, en la escritura publica No. 1336 del 16 de marzo de 2017 de la Notaria Segunda de Cúcuta, el demandado LUIS CARLOS ANGARITA CHACON constituyó hipoteca a favor de la entidad demandante respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-313165.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario que la parte actora corrija los hechos y petición de medida cautelar, teniendo en cuenta que el bien inmueble sobre el cual recae la hipoteca se identifica es con la matrícula inmobiliaria 260-313165.

Aunado a lo anterior, se le requiere a la parte ejecutante aportar el folio de matrícula inmobiliaria 260-313165.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 17 de noviembre 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por INMOBILIARIA COOBETHEL, en contra de HECTOR ALONSO GIL AVELLANEDA, ABELARDO MORA QUINTERO y HECTOR JOSE GIL MORENO, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el control de admisibilidad observa el despacho que, no fue aportado al plenario el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del CGP.

De otro lado, no se indica la dirección física donde los demandados HECTOR ALONSO GIL AVELLANEDA y HECTOR JOSE GIL MORENO puedan recibir notificaciones personales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería al Dr. JOSE LUIS PEÑARANDA DELGADO, hasta tanto, no subsane las glosas anotadas.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO
RAD No. 540014003003-2021-00858-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Monitorio, instaurado por NELLY BUENO PEREZ mediante apoderado judicial, en contra de LEONARDO AMADO BAUTISTA VELASCO, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- La parte actora no realiza la manifestación de la que trata el numeral 5 del artículo 420 del CGP.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE
DADO EN GARANTIA MOBILIARIA
RAD No. 540014003003-2021-00863-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía mobiliaria, instaurado por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO representado legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ mediante apoderada judicial, en contra de YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO, para si es el caso proceder de conformidad a lo solicitado.

Revisada la solicitud y sus anexos observa al despacho lo siguiente:

De los documentos aportados con la solicitud, se denota que la obligada y actual propietaria del vehículo de placa EHQ161, es la señora MERLY KAROLINA RODRIGUEZ LOPEZ, no obstante, la solicitud es dirigida en contra del señor YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO, por lo que deberá la parte actora corregir su escrito contentivo de la solicitud.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.
- 3º. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de noviembre 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
RAD N° 540014003003-2021-00867-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo de Nulidad de Escritura Pública, instaurado por VICTOR MANUEL ARAQUE PARADA mediante apoderado judicial, en contra de MIRIAM ZAPATA QUINTERO y KATHERIN LINDARTE ZAPATA, para si es el caso proceder a su admisión.

A efecto de decretar las medidas cautelares solicitadas como mecanismo para acudir directamente a la acción civil, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del CGP, se dispone **ORDENAR** a la parte actora **PRESTAR CAUCION**, en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000). (Numeral segundo artículo 590 CGP).

Para tal efecto se le fija un término de ocho (8) días.

RECONOCER personería al Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido dicho término, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de noviembre de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.